



ALCALDÍA DE
SOLEDAD
Secretaría de Obras Públicas

000681

Soledad, Septiembre 20 de 2019

Señor:
DIEGO ARMANDO CALVO SOTO
CRA 17 No. 60 – 09 VILLA LAS MORAS
diarma_86@hotmail.com
E. S. M.

REFERENCIA: RESPUESTA A SOLICITUD
RADICADO: COR_53055

Estimado ciudadano a la secretaría de obras públicas le es grato informarle que su solicitud será incorporada al NUEVO PROGRAMA DE PAVIMENTACIÓN que este despacho viene gestionando y en este momento se encuentra en su fase de estudios previos para posteriormente solicitar las apropiaciones presupuestales y finalmente entrará en la fase de un proceso de contratación de acuerdo a los requisitos señalados en las leyes que regulan la materia de contratación estatal, por lo que será notificado de acuerdo a los avances del mismo.

Cordialmente,

JOSE DELATOUR FONSECA
Secretario de Obras Públicas.

46%

27°C Bru



Soledad, febrero 14 de 2022.

S.O.P. 0065 -22 Favor citar al contestar.

Señores
OFICINA JURIDICA
Alcaldía Municipal de Soledad
Email: ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co
Ciudad

REF: ACCION POPULAR interpuesta por la FUNDACION SOCIAL UNIDOS TODOS EN UN MISMO CORAZON (FUNSUTEMCOR).

ASUNTO: Respuesta a Solicitud de Información y documentación.

Cordial saludo

Dando alcance a su solicitud de información impetrada ante este despacho para dar contestación a la acción popular interpuesta por la FUNDACIÓN SOCIAL UNIDOS TODOS EN UN MISMO CORAZÓN, nos permitimos informar lo siguiente:

Con ocasión a los antecedentes que reposan en este despacho sobre el mismo tema, se encontró en el archivo de documentos enviados en el 2019, el oficio No. 00681 con fecha de 20 de septiembre de 2019 enviado al señor Diego Armando Calvo Soto, representante del barrio Villa Las Moras, el cual se adjunta a esta comunicación.

Ahora bien, para la materialización del plan de desarrollo municipal 2020-2023, se han establecido proyectos y actividades encaminadas a la construcción de vías nuevas y mejoramiento de algunas existentes, por lo tanto se encuentran en etapa de ejecución 2 contratos de obra los cuales tienen por objeto:

1. "Construcción y mejoramiento de la primera etapa de red vial del Municipio de Soledad en el departamento del Atlántico"
2. Mejoramiento del entorno urbano y pavimentación de vías locales mediante la implementación del programa de fomento de la autogestión comunitaria "pacto por mi barrio" en el municipio de Soledad.

De igual forma, se celebró un convenio entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Fondo de Inversión para la Paz con el propósito de ejecutar un tercer proyecto de pavimentación, el cual se encuentra en proceso de contratación y tiene por objeto la "construcción, rehabilitación y mejoramiento de la Valla Vial del Municipio de Soledad- Atlántico".

Pa.

ALCALDÍA DE SOLEDAD

Calle 41 N° 16 – 27, barrio La Ilusión.
Soledad, Atlántico, Colombia

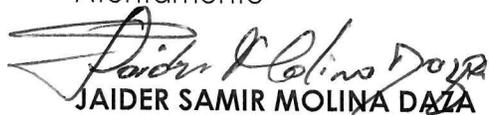
TELÉFONO (+5) 342 1189 secretariadeobraspublicas@soledad-atlantico.gov.co

En estos 3 proyectos anteriormente descritos ya fueron priorizadas las vías a intervenir, lógicamente atendiendo a unos factores determinantes para la priorización legal y técnica como lo es generar descongestión y/o movilidad entre muchos otros.

Pese a lo anterior, es pertinente destacar que, una vez se cuenten con las indicaciones presupuestales y técnicas se estructurará una segunda fase para el proyecto de pavimentación de red vial ya mencionado, por lo que será necesario realizar una visita de inspección técnica en el tramo solicitado por los accionantes para verificar el estado y necesidad del mismo, y de esta manera realizar su postulación en el estudio de vías a priorizar por parte de la administración municipal.

Quedamos atentos para coordinar la fecha y hora de realización de la visita técnica.

Atentamente


JAIDER SAMIR MOLINA DAZA
Secretario de Obras Públicas

Proyectó: María A. Coronell – Abogada Secretaría de Obras Públicas.



ALCALDÍA DE
SOLEDAD
Secretaría de Obras Públicas

Soledad, Septiembre 20 de 2019

№ 00681

Señor:

DIEGO ARMANDO CALVO SOTO
CRA 17 No. 60 – 09 VILLA LAS MORAS
diarma_86@hotmail.com
E. S. M.

REFERENCIA: RESPUESTA A SOLICITUD
RADICADO: COR_53055

Estimado ciudadano a la secretaría de obras públicas le es grato informarle que su solicitud será incorporada al NUEVO PROGRAMA DE PAVIMENTACIÓN que este despacho viene gestionando y en este momento se encuentra en su fase de estudios previos para posteriormente solicitar las apropiaciones presupuestales y finalmente entrará en la fase de un proceso de contratación de acuerdo a los requisitos señalados en las leyes que regulan la materia de contratación estatal, por lo que será notificado de acuerdo a los avances del mismo.

Cordialmente,

JOSE DELATOUR FONSECA
Secretario de Obras Públicas.

Proyectó:
Revisó: ANDRES LOPEZ

www.soledad-atlantico.gov.co

Sede Granabastos, Bodega 48
Km. 4 prolongación Av. Muriel
Soledad, Colombia
 342 1189
 secretariadeobraspublicas@soledad-atlantico.gov.co

**SOLEDAD
CONFIABLE**
Trabajo honesto



secretariadeobraspublicas soledad-atlantico.gov.co <secretariadeobraspublicas@soledad-atlantico.gov.co>

SOP 0065-22 OFIC JURIDICA (2 PAG) RESP SOLIC INFORM Y DOC ACCION POPULAR FUNSUTEMCOR

Secretaría de Obras Públicas - Alcaldía de Soledad <secretariadeobraspublicas@soledad-atlantico.gov.co>

14 de febrero de 2022,
16:53

Para: Ofijuridicanotificaciones Soledad <ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto oficio SOP-0065-22, respecto al asunto de la presente.

Agradeciendo su atención.

Atentamente,

--

Ing. JAIDER MOLINA DAZA

Secretario de Obras Publicas



RAD SOP 0065-22 OFIC JURIDICA (2 PAG) RESP SOLIC INFORM Y DOC ACCION POPULAR FUNSUTEMCOR.pdf

1247K



Doctor

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Adm08balla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACION:	08001-33-33-008-2021-00088-00.
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	FUNDACION SOCIAL UNIDOS TODOS EN UN MISMO CORAZON (FUNSUTEMCOR)
DEMANDADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR

El suscrito, **REINALDO ALFONSO PACHECO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.135.981 y Tarjeta Profesional No. 185.756 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición, **ABOGADO DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD** acudo ante su despacho respetuosamente, estando dentro del término legal para CONTESTAR la ACCION POPULAR de la referencia en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTAR CONTESTACIÓN

Mediante auto proferido por este despacho fue admitida la acción popular de la referencia, notificado al buzón electrónico de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Soledad el 3 de febrero de 2022, para que dentro de los diez (10) días en concordancia con lo establecido en el inciso 4 del artículo 199 del CPACA el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, para que sea contestado, es decir, teniendo oportunidad para contestar hasta el 17 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando dentro del término legal para contestar la acción popular de la referencia, nos permitimos manifestarle los siguientes pronunciamientos:



2. ANTECEDENTES SEGÚN EL DEMANDANTE

El accionante señala a través del escrito de la Demanda que desde hace muchos años reside en la carrera 17 No. 60-09 barrio villa las moras 1 etapa, la comunidad se encuentra preocupada por la falta de pavimentación de la carrera y no se cuenta con una buena vía para transitar y además en horas de la noche hay mucha oscuridad, el 11 de agosto de 2019 fue presentada una petición ante la secretaria de obras públicas y planeación de la alcaldía de soledad, solicitando la pavimentación de esta carrera.

El 25 de septiembre de 2019, efectúan una inspección del lugar los funcionarios de obras públicas y secretaría de planeación, posteriormente el 11 de noviembre de 2019, la secretaría de planeación realiza el certificado de alineamiento el cual se lo remite a la secretaria de obras públicas.

El pasado 12 de marzo de 2021, interponen nuevamente petición solicitando una inspección para que se ventilara la posibilidad de realizar un buen proyecto de la construcción de un boulevard que permita la conexión con el barrio villa estadio y otros barrios cercanos.

La petición radica en la realización de un gran proyecto de pavimentación que ayude a descongestionar la avenida murillo y sea de gran ayuda para la comunidad.

3. AL HECHO:

PRIMERO: No me consta, el demandante deberá demostrarlo en el trascurso del proceso.

SEGUNDO: No me consta, no existe evidencia alguna dentro del escrito de la demanda donde se demuestre tal aseveración en cuanto a la preocupación de la comunidad por la falta de pavimentación y alumbrado público del sector, en el mismo sentido, hay que manifestar que el alumbrado público en el municipio de soledad se encuentra concesionado con la empresa ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPIO DE SOLEDAD, por lo que sería esta empresa la encargada de efectuar una visita técnica para corroborar la oscuridad del sector.

TERCERO: No es cierto, en cuanto a la fecha de la petición, lo cierto es que fue presentada el 19 de septiembre de 2019, y el municipio de soledad a través de la oficina asesora jurídica la contestó el 25 de septiembre de 2019 mediante el oficio



DOJ/3768/2019 manifestando lo siguiente:

"La Secretaría de Planeación mediante oficio SPM-00934-19, manifestó que en cuanto a la pavimentación de la carrera 17 se realizó una visita de inspección por parte de funcionarios de la secretaria de obras y de planeación informándole al peticionario sobre los pasos a seguir para realizar la pavimentación y se realizaron los siguientes compromisos:

- La secretaria de planeación realizará el alineamiento de la vía
- La secretaria de obras públicas realizará solicitud a la triple A, para verificar el estado del sistema de alcantarilla y acueducto.
- La secretaria de obras públicas realizará diseño y presupuesto para ser incluido en el listado de obras pendientes por contratar.

Del mismo modo, en cuanto a la iluminación del sector le comunicamos que en la actualidad se encuentra concesionado con la empresa Alumbrado público municipio de soledad."

CUARTO: Es cierto, por medio de oficio DOJ/3768/2019 a través de la oficina asesora jurídica, se le dio respuesta a la petición presentada, y se efectuó una inspección por parte de funcionarios de la secretaría de obras públicas y secretaria de planeación, dejando unos compromisos que se realizaron posteriormente como fue el alineamiento de la vía por parte de la secretaría de planeación.

QUINTO: Es cierto, el demandante da fe que el municipio de soledad a través de la secretaría de planeación realizó el certificado de alineamiento el 11 de noviembre de 2019, y se lo remitió a obras públicas del municipio en esa misma anualidad, cumpliendo así con el compromiso adquirido.

SEXTO: No es cierto, como lo expresa el demandante, lo cierto es que el 12 de marzo de 2021, el demandante interpone nuevamente derecho de petición manifestando los en términos generales los mismo hechos y las mismas pretensiones, el cual ya se le había dado respuesta anteriormente mediante el oficio DOJ/3768/2019, por lo que consideramos era una petición reiterativa, al respecto el artículo 19 de la ley 1955 dispone lo siguiente:



“ARTÍCULO 19. (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

En el mismo sentido en Sentencia T-414/95, con el Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, ésta señaló que: *"El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante. El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha". Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado: "Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad"*

SEPTIMO: No es un hecho, es una apreciación personal del convocante, sin embargo, es importante manifestar que el municipio de soledad, efectuó la visita de inspección por parte de funcionarios de la secretaria de obras públicas y planeación y posteriormente realizó un certificado de alineamiento el cual fue enviado a la secretaria de obras públicas, así mismo el secretario de la época le remitió el oficio No. 00681 en el cual le dicen:

"estimado ciudadano a la secretaria de obras públicas le es grato informarle que solicitud será incorporada al NUEVO PROGRAMA DE PAVIMENTACIÓN que este despacho viene gestionando y en este momento se encuentra en su fase de estudios previos para posteriormente solicitar las apropiaciones presupuestales y finalmente entrará en la fase de un proceso de contratación de acuerdo a los requisitos señalados en las leyes que regulan la materia de contratación estatal, por lo que será notificado de acuerdo a los avances del mismo"

OCTAVO: No es un hecho, es una petición que efectúa el convocante y que por parte del municipio de soledad en su momento se le dio una respuesta. Por otro lado, en la actualidad después de haber estructurado un proyecto técnico y presupuesta se está ejecutando la fase uno con la realización de obras que permiten mejorar la infraestructura del municipio de soledad. Del mismo modo, una vez se cuenten con las indicaciones presupuestales y técnicas se estructurará una segunda fase para proyectos de pavimentación de la red vial.



Por otro lado, el demandante solicita dentro de sus peticiones la elaboración de una nueva clínica SURA, el cual no le correspondería realizarla al municipio toda vez que es una entidad privada ajena totalmente a este ente territorial.

4. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a los siguientes argumentos:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, a que ordenen al municipio de soledad a efectuar una inspección al lugar, toda vez que los funcionarios de la secretaría de obras públicas y planeación de la época efectuaron una visita de inspección y generaron unos compromisos que fueron resueltos en su momento y que en la actualidad como lo manifiesta el mismo demandante el ente territorial a través de su alcalde RODOLFO UCROS viene efectuando proyectos para mejorar la infraestructura del todo el municipio

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, a que ordene al municipio de soledad para que el secretario de obras públicas y planeación efectúen una intervención toda vez que, de la visita que se efectuó en 2019, por parte del ente territorial se pudo determinar las necesidades del sector, por lo que en la actualidad se está trabajando para mejorar la infraestructura de todo el municipio.

A LA TERCERA: ME OPONGO, en la actualidad el municipio de soledad para materializar el plan de desarrollo municipal 2020-2023 se han efectuado proyectos y actividades encaminadas a la construcción de vías nuevas y mejoramiento de algunas existentes, el cual ya se encuentra en fase 1 y se proyecta iniciar la fase dos una vez se cuente con las indicaciones presupuestales y técnicas que permitirían la ejecución de 2 contratos de obra para la construcción y mejoramiento de la red vial y el entorno urbano pavimentación de vías locales mediante la implementación del programa de fomento de la autogestión comunitaria.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La **FUNDACION SOCIAL UNIDOS TODOS EN UN MISMO CORAZON (FUNSUTEMCOR)** presentó Acción Popular por la presunta violación a los Derechos Colectivos, de la comunidad del sector de la carrera 17 entre la 63 murillo hasta la 56.



Para entrar a responder el fondo del asunto planteado por el accionante, es necesario precisar lo siguiente:

EL MUNICIPIO DE SOLEDAD NO HA VULNERADO DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DE LA COMUNIDAD.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte demandante y todos los argumentos señalados en su demanda, debo precisar que el objeto de una acción popular es el de proteger derechos e intereses colectivos y que las mismas se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre éstos o restituir las cosas al estado anterior, cuando fuera posible. Por lo anterior, el municipio de Soledad no comparte ni acepta tales aseveraciones, toda vez, que este ente territorial no está vulnerando los derechos colectivos de la comunidad en general, ni está limitando o menoscabando el derecho a un ambiente sano, uso y goce del espacio público y seguridad y salubridad pública.

Por otro lado, se efectuó un análisis de las pruebas aportadas por los accionantes, y no se observa en el contenido de la Acción Popular interpuesta, razones de derecho o con un fundamento real que permitan pensar siquiera por un momento sobre la existencia de un peligro, daño, amenaza, agravio o vulneración contingente en contra de derecho colectivo alguno, por parte del ente territorial, argumentado por el accionante en la Demanda.

NO ES PROCEDENTE LA ACCION POPULAR AL NO EXISTIR UNA OMISIÓN, Y UNA VULNERACIÓN A LA COMUNIDAD POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Para que la acción popular sea procedente, deben estar presente y ser demostrados de manera idónea los siguientes elementos:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
- c) La relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

No está demostrado por parte del demandante que existe una omisión por parte del municipio de Soledad, toda vez, que dentro de la demanda no existe prueba que demuestre que este ente territorial actuó de forma omisiva ante la posible problemática de la comunidad del sector de la carrera 17 entre la 63 murillo hasta la 56, es así, que para que se configure una omisión se debe comprobar que se ha



dejado de hacer en parte o en todo, o como también puede ocurrir en el marco del dejar de hacer del conjunto de la organización encargada de la función administrativa.

Es importante traer a colación la Sentencia del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera Consejero ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López - Radicación número: 63001-23-33-000-2014-00222-01 (AP) - Actor: Roberto Arias Estefan y Gildardo Cuellar - Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - Ministerio de Ambiente y otros que en sentencia 00222 de 2019 de 14 de marzo de 2019 considero:

“ (...)

La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, **tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo**, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por la parte actora popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba. Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por la parte actora, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y normalizar una situación con la expedición de la sentencia producto de la acción popular (Subrayas de la Sala)...”.

Es claro entonces, que para que la acción popular sea procedente, el actor popular debe probar la acción u omisión de la entidad demanda o que, del acervo probatorio arrimado al expediente, se pueda decir claramente la



vulneración de los derechos colectivos invocados como vulnerados por parte de la demandada.

Ahora bien, en cuanto a un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas y que mediante su ejecución se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

De lo anterior se colige, que el derecho colectivo invocado como vulnerado, debe producir un daño, contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.

Es claro que no se ha demostrado por parte del demandante, que el municipio de Soledad tenga que ver con la supuesta omisión que manifiesta la comunidad de la carrera 17 por lo que no se evidencia que se haya expresado voluntariamente la vulneración de sus derechos colectivos y que exista alguna amenaza, peligro o daño contingente que los afecte, así mismo, no existe en el expediente prueba alguna que exprese tal inconformismo por parte de la comunidad.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD AL NO EXISTIR UNA REALACION DE CAUSALIDAD ENTRE UNA OMISIÓN Y UN DAÑO PROBADO.

El municipio de Soledad, no tiene responsabilidad alguna, toda vez, que no existe por parte de este ente territorial una omisión que permita inferir que se haya generado un daño o amenaza, por lo que no está probada una relación de causalidad entre una omisión y la vulneración de los derechos e intereses que genere un daño. Ahora bien, un elemento de la responsabilidad es el nexo causal que obligatoriamente debe ir ligado a la vinculación entre la causa y el efecto y que a su vez sería como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

Ahora bien, La norma superior, Constitución Política de Colombia de 1991, expone textualmente en su **artículo 90** cuáles son los elementos estructurantes para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber: **a) La existencia de un daño**



antijurídico, b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública, c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

En la responsabilidad del estado se debe advertir la relación entre el daño y el nexo de causalidad entre el servicio público que genere una carga que no se debía soportar, en virtud de la realización de una actividad peligrosa y que dicha actividad debe provenir obligatoriamente de una conducta lícita de la administración para que se configure este título de imputación.

Queda claro entonces, que **el artículo 90 de nuestra Constitución Política** y la jurisprudencia exige que se presenten tres requisitos para poder hablar de una responsabilidad del estado que para el caso en concreto sería del ente territorial. Estos requisitos son:

- i) La presencia de un daño antijurídico, que como se vio, es aquel que el administrado no está en la obligación de soportar pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración.
- ii) La existencia de una causalidad material *-imputatio facti-* esto es, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión de la autoridad pública y la atribución jurídica del daño al Estado *-imputatio iuris-* en virtud de un nexo con el servicio.
- iii) El **nexo causal** es una íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, esto en materia de responsabilidad objetiva y el daño producido por tal actuación. Las características y el alcance del nexo causal como elemento estructurante de la responsabilidad administrativa, es que se posesiona como una íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerada en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, esto en materia de responsabilidad objetiva y el daño producido por tal actuación.

La incidencia del rompimiento del nexo causal para la exoneración de la responsabilidad extracontractual del Estado es determinante la existencia de un nexo causal entre la actuación de la administración pública y la ocurrencia de un daño antijurídico, requisito indispensable para imputarle la responsabilidad al Estado; de lo contrario, es decir, si no se logra sostener este nexo se exonera de responder.



En este orden de ideas, al no existir una omisión por parte del municipio de Soledad y un daño probado, se configura el rompimiento del nexo causal al no haberse demostrado por parte del demandante que a la comunidades de la carrera 17 se les haya vulnerado sus derechos e intereses colectivos cuya protección reclama el accionante.

Es claro que, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, en el caso concreto, no se percibe por parte de las comunidades vecinas la vulneración de los derechos colectivos, peligros o amenazas que estas familias estén presentando actualmente, toda vez, que no existe prueba que demuestre que la comunidad directamente se haya pronunciado manifestando tal situación.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que en las acciones populares es al demandante a quien corresponde la carga de probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección reclama.

Así las cosas, ciertamente se advierte que la parte demandante no aportó ningún elemento probatorio para acreditar idónea y válidamente la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, y tampoco manifestó la imposibilidad de allegar las pruebas respectivas, simplemente se limitó a solicitar la protección de un derecho que es insuficiente para demostrar la situación alegada. Es por ello, que en el caso concreto no está clara la supuesta afectación que le ha causado el ente territorial a la comunidad de la carrera 17 entre la 63 (murillo) hasta la 56.

ACCIONES POR PARTE DEL ENTE TERRITORIAL PARA LA MATERIALIZACION DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2020-2023 QUE PERMITE EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL.

Para la materialización del plan, se han establecido proyectos y actividades encaminadas a la construcción de vías nuevas y mejoramiento de algunas existentes, por lo tanto se encuentran en etapa de ejecución 2 proyectos de obra los cuales tienen por objeto:

- Construcción y mejoramiento de la primera etapa de red vial del municipio de soledad.



- Mejoramiento del entorno urbano y pavimentación de vías locales mediante la implementación del programa de fomento de la autogestión comunitaria “pacto por mi barrio”

De igual forma, se celebró un convenio entre el departamento administrativo para la prosperidad social – fondo de inversión para la paz con el propósito de ejecutar un tercer proyecto de pavimentación, el cual se encuentra en proceso de contratación y tiene por objeto la construcción, rehabilitación y mejoramiento de la valla vial del municipio de soledad – atlántico.

Estos 3 proyectos descritos ya fueron priorizadas las vías a intervenir, lógicamente atendiendo a unos factores determinantes para priorización legal y técnica como lo es genera descongestión y/o movilidad entre muchos otros.

Así mismo, una vez se cuente con las indicaciones presupuestales y técnicas se estructurará una segunda fase para el proyecto de pavimentación de red vial ya mencionado.

5. EXCEPCIONES

A continuación, procederemos a plantear las excepciones previas y de mérito como mecanismo de defensa del presente medio de control de acción popular y con ello demostrarle al despacho que no existen méritos para que sea condenado el MUNICIPIO DE SOLEDAD.

6.1. EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE PRUEBA DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS A LA COMUNIDAD DE LA CARRERA 17 POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

La carga de la prueba en las acciones populares - (Artículo 30º.- Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante.)

Se entiende que, en materia de acciones populares, le corresponde al actor popular conforme a lo contemplado en el artículo 30 de la ley 472 de 1.998, la carga de la prueba, se entiende que corresponde al actor popular probar los hechos y omisiones que a su juicio constituyen la causa de amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción. Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración, el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos facticos de sus alegaciones y que las acciones u omisiones si son generadores de vulneración de



derechos colectivos.

De lo expuesto, se deduce que la procedencia de las acciones populares se sujeta a que de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza de los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de difusa representación, en la medida en que su titular es un grupo de indeterminado o indeterminable de personas y que la acción u omisión vulneradores de Derechos Colectivos sea aprobada por el actor o que del acervo probatorio aportado al proceso se deduzca la vulneración o amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario el operador judicial no podrá dar orden de protección y/o normalización de un derecho colectivo.

Tal como lo establece Couture la carga procesal es “una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia para él”.

El artículo 167 del Código de General del Proceso en concordancia con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 desarrollan el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo, ello se traduce, en los procesos que cursan ante el juez de lo Contencioso Administrativo, que quien pretende determinado efecto jurídico, debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus estrategias de defensa.

Si aquel no cumple, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de sus causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses. Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.



El H. Consejo de Estado como Tribunal de cierre ha dicho:

"la carga de la prueba es 'una noción procesal que consiste en una regla de juicio que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclama aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos'. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. En este orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la responsabilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento".

"Ha reiterado la Sala que en estas acciones la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se asegura la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien si bien puede ser auxiliado por el juez en esta tarea, no se ve relevado totalmente de esa carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no sólo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ése, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Así pues, el citado artículo 30 en tanto dispone que si por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, no da lugar a entender que en el sub exámine el actor estaba relevado de la carga de la prueba, dado que no se presentó ninguna de esas circunstancias que pudieran justificar la deficiencia probatoria. Así pues, el actor incumplió con la carga procesal de la prueba, prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y según el cual " ... incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", noción procesal que se basa en el principio de auto responsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.



Así mismo ha sostenido que:

"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-215 de abril 14 de 1999: Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, Expedientes 0-2176, 0-2184 y 0-2196, expresó:

"Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas."

"Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que: "... la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005



tiene la carga de la prueba ".²

El apoderado del actor, en el escrito genitor de la demanda, no ha aportado prueba alguna, que demuestre la omisión del ente territorial en el cumplimiento de sus obligaciones.

ES IMPROCEDENTE LA ACCION POPULAR POR SER LO INVOCADO UN DERECHO PARTICULAR COMUNES A UN GRUPO.

Al no aportar evidencia dentro del proceso de que toda la comunidad de la carrera 17 se encuentre preocupada e insatisfecha por la no pavimentación del sector, me permito manifestar que no se están vulnerando derechos colectivos toda vez que, que estos no lo constituyen derechos particulares comunes a un grupo sin embargo los derechos individuales pueden reclamarse en forma conjunta a través de la acción de grupo en el cual pueden reclamarse individuales de forma conjunta.

En Sentencia del Consejo de Estado, sección primera C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta del 19 de noviembre de 2009, Radicado 17001-23-31-000-2004-01492 (AP) dice:

“De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares son los medios procesales adecuados para la protección de los derechos e intereses colectivos y en esa medida cuando se discuten derechos adversos a la colectividad, tales mecanismos judiciales no proceden. La Sección Primera del Consejo de Estado precisó que los derechos particulares comunes a un grupo de personas no necesariamente constituyen derechos colectivos. Entonces si los bienes son susceptibles de apropiarse, excluyendo la posibilidad de que otros sujetos los adquieran o usen en ese mismo momento, estamos frente a intereses subjetivos. Por el contrario, si los bienes no pueden apropiarse sin excluirse la apropiación o el uso por otros sujetos, como lo es el aire, espacio público, entre otros, estamos frente a derechos e intereses colectivos. Realizada la anterior distinción es pertinente resaltar que los derechos individuales de los sujetos que pertenecen a un mismo grupo pueden afectarse por una causa común y sufrir un daño. En ese orden de ideas, aun cuando existen acciones individuales para proteger sus derechos, por un tema eminentemente práctico pueden reclamar de forma conjunta la indemnización mediante la acción de grupo prevista en la Ley 472 de 1998 o los demás mecanismos que dispone el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, cuando el actor pretende

² Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de 24 de marzo de 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP).



la protección de intereses subjetivos la acción popular es improcedente, toda vez que la naturaleza de tal mecanismo judicial busca la protección de derechos e intereses colectivos y no de intereses particulares”

Por lo anterior es claro precisar que el actor está invocando un medio de control que no es procedente, toda vez, que está pretendiendo un derecho individual basándose en la vulneración de un derecho colectivo el cual no está demostrado dentro del expediente,

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD AL NO EXISTIR UNA REALACION DE CAUSALIDAD ENTRE UNA OMISIÓN Y UN DAÑO PROBADO.

El municipio de Soledad, no tiene responsabilidad alguna, toda vez, que no existe por parte de este ente territorial una omisión que permita inferir que se haya generado un daño o amenaza, por lo que no está probada una relación de causalidad entre una omisión y la vulneración de los derechos e intereses que genere un daño. Ahora bien, un elemento de la responsabilidad es el nexo causal que obligatoriamente debe ir ligado a la vinculación entre la causa y el efecto y que a su vez sería como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

Ahora bien, La norma superior, Constitución Política de Colombia de 1991, expone textualmente en su **artículo 90** cuáles son los elementos estructurantes para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber: **a) La existencia de un daño antijurídico, b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública, c) Que dicho daño sea imputable al Estado.**

En la responsabilidad del estado se debe advertir la relación entre el daño y el nexo de causalidad entre el servicio público que genere una carga que no se debía soportar, en virtud de la realización de una actividad peligrosa y que dicha actividad debe provenir obligatoriamente de una conducta lícita de la administración para que se configure este título de imputación.

Queda claro entonces, que **el artículo 90 de nuestra Constitución Política** y la jurisprudencia exige que se presenten tres requisitos para poder hablar de una responsabilidad del estado que para el caso en concreto sería del ente territorial. Estos requisitos son:

- iv) La presencia de un daño antijurídico, que como se vio, es aquel que el administrado no está en la obligación de soportar pues no existe o



no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración.

- v) La existencia de una causalidad material *–imputatio facti–* esto es, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión de la autoridad pública y la atribución jurídica del daño al Estado *–imputatio iuris–* en virtud de un nexo con el servicio.
- vi) El **nexo causal** es una íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, esto en materia de responsabilidad objetiva y el daño producido por tal actuación. Las características y el alcance del nexo causal como elemento estructurante de la responsabilidad administrativa, es que se posesiona como una íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerada en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, esto en materia de responsabilidad objetiva y el daño producido por tal actuación.

La incidencia del rompimiento del nexo causal para la exoneración de la responsabilidad extracontractual del Estado es determinante la existencia de un nexo causal entre la actuación de la administración pública y la ocurrencia de un daño antijurídico, requisito indispensable para imputarle la responsabilidad al Estado; de lo contrario, es decir, si no se logra sostener este nexo se exonera de responder.

En este orden de ideas, al no existir una omisión por parte del municipio de Soledad y un daño probado, se configura el rompimiento del nexo causal al no haberse demostrado por parte del demandante que a la comunidades de la carrera 17 se les haya vulnerado sus derechos e intereses colectivos cuya protección reclama el accionante.

Es claro que, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, en el caso concreto, no se percibe por parte de las comunidades vecinas la vulneración de los derechos colectivos, peligros o amenazas que estas familias estén presentando actualmente, toda vez, que no existe prueba que demuestre que la comunidad directamente se haya pronunciado manifestando tal situación.



Por lo anterior, se debe tener en cuenta que en las acciones populares es al demandante a quien corresponde la carga de probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección reclama.

Así las cosas, ciertamente se advierte que la parte demandante no aportó ningún elemento probatorio para acreditar idónea y válidamente la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, y tampoco manifestó la imposibilidad de allegar las pruebas respectivas, simplemente se limitó a solicitar la protección de un derecho que es insuficiente para demostrar la situación alegada. Es por ello, que en el caso concreto no está clara la supuesta afectación que le ha causado el ente territorial a la comunidad de la carrera 17 entre la 63 (murillo) hasta la 56.

6. CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas antes descritas se puede concluir:

7.1. El demandante no aportó evidencia con el escrito de la demanda que se estén vulnerando los derechos colectivos del sector de la carrera 17, por lo que es el querer de un grupo reducido que manifiesta la necesidad de mejorar el entorno de su sector.

7.2. El municipio de soledad atendió en su momento la petición efectuada por el demandante en el cual solicitaba una visita de inspección al sector y que fue realizada por los funcionarios de la época de la secretaría de obras públicas y planeación, generando unos compromisos que fueron posteriormente realizados.

7.3. No se encuentra demostrado por parte del demandante la omisión y al no existir esta por parte del municipio de Soledad y la existencia de un daño probado, se configura el rompimiento del nexo causal al no haberse demostrado por parte del demandante que a la comunidades de la carrera 17 se les haya vulnerado sus derechos e intereses colectivos cuya protección reclama el accionante.

7.4. Está demostrado por parte del municipio de soledad que se atendió la petición del demandante y que el ente territorial en la actualidad está trabajando para mejorar la infraestructura de todo el municipio, es así que en la actualidad se encuentra en la ejecución de 2 proyectos de obra los cuales tienen por objeto:



- Construcción y mejoramiento de la primera etapa de red vial del municipio de soledad.
- Mejoramiento del entorno urbano y pavimentación de vías locales mediante la implementación del programa de fomento de la autogestión comunitaria “pacto por mi barrio”

De igual forma, se celebró un convenio entre el departamento administrativo para la prosperidad social – fondo de inversión para la paz con el propósito de ejecutar un tercer proyecto de pavimentación, el cual se encuentra en proceso de contratación y tiene por objeto la construcción, rehabilitación y mejoramiento de la valla vial del municipio de soledad – atlántico.

7. PETICIÓN

Por todos los argumentos de defensa señalados en el presente escrito, ruego al Señor Juez, se sirva **DESESTIMAR** y **NO VALORAR LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE** y como consecuencia de lo anterior, **DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y se sirva exonerar de toda responsabilidad al municipio de Soledad por no encontrarse probada la omisión del ente territorial que conlleve a la certeza de la vulneración de Derechos Colectivos a la violación del artículo 8 de la ley 982 de 2005, por parte del municipio de Soledad.

8. MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES

Presento ante usted los siguientes medios documentales de prueba, dentro de la oportunidad procesal para que sean tenidos en cuenta:

1. Decreto de Nombramiento y acta de posesión del Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Soledad.
2. Decreto de Delegación de funciones.
3. Poder otorgado por el Jefe de la oficina Jurídica para contestar la demanda.
4. Oficio No. S.O.P. 0065 del 22 de febrero de 2022 firmado por el secretario de obras públicas.
5. Oficio No. 00681 de 20 de septiembre de 2019 firmado por el secretario de obras públicas de la época.



9. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, el demandado recibe notificaciones en la Secretaría del Despacho o personalmente a la calle 41 No. 17-27 avenida el platanal, Soledad - Atlántico y/o al correo electrónico ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co. y a reipa55@hotmail.com.

Del señor Juez, atentamente,

REINALDO ALFONSO PACHECO ACOSTA

C.C 72.135.981 de Barranquilla

T.P No. 185.756 del C.S.J.

Señores:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S. D

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (POPULAR)

RADICADO: 2021-00088

DEMANDANTE: FUNDACION SOCIAL UNIDOS TODOS EN UN MISMO CORAZON
(FUNSUTEMCOR)

DEMANDADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
– SECRETARIA DE PLANEACION

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

ARIANNA PATRICIA CORPAS BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.1.29.572.559 de Barranquilla y tarjeta profesional No.174.891 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, de acuerdo con el Decreto de encargado STH 099, Acta de posesión del 8 de noviembre de 2021 y el Decreto 418 de 8 de noviembre 2017, por medio del cual se le delegan las funciones de representación judicial y extrajudicial del ente territorial, respetuosamente acudo ante su despacho para manifestar que OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, en cuanto a derecho se refiere al doctor **REINALDO ALFONSO PACHECO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.135.981 y con tarjeta profesional número 185.756 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación del Municipio de Soledad, presente Recurso de Reposición y en adelante ejerza la defensa de los derechos e intereses de la administración municipal

El apoderado judicial tiene amplias facultades para: notificarse, desistir, coadyuvar, interponer recursos, y sustentarlos, proponer toda clase de excepciones, incidentes y acciones en forma general. Con la expedición y presentación de este poder se entienden revocados todos los conferidos anteriormente.

Sírvase reconocer personería suficiente a nuestro apoderado judicial en términos y condiciones del presente mandato que le permita actuar dentro del proceso.

OTORGO



ARIANNA PATRICIA CORPAS BOLAÑO

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Municipio de Soledad

ACEPTO



REINALDO A. PACHECO A.

C.C. No. 72.135.981

T.P No. 185.756 del C. S de la J.

Correo: reipa55@hotmail.com.



ACTA DE POSESION

En el Municipio de Soledad Atlántico a los 08 días del mes de noviembre de 2021 encontrándose en el despacho de la Secretaría de Talento Humano con funciones delegadas por el Alcalde Municipal Soledad, mediante decreto 146 del 30 de junio de 2021, compareció al mismo el señor (a) **ARIANNA PATRICIA CORPAS BOLAÑOS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No 1.129.572.559**, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA**, código **115**, grado **3** adscrito a la planta global de la Alcaldía Municipal de Soledad, nombrado (a) mediante decreto STH No. **0099** de fecha 03 de noviembre de 2021.

El Señor (a) **ARIANNA CORPAS BOLAÑOS**, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial de incompatibilidad, o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.18 del decreto 1083 del 2.015 declaró bajo la gravedad de juramento no tener conocimientos de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el código de ética de la Alcaldía Municipal de Soledad.

Para su constancia se firma por los intervinientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

SECRETARIA DE TALENTO HUMANO



DECRETO STH N° 0099
(DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2021)
POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE
NOMBRAMIENTO Y REMOCION

LA SUSCRITA SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en los artículos 315 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Ley 909 de 2004, Decreto Municipal 430 del 2020, Decreto 1083 de 2015, y;

CONSIDERANDO:

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en los artículos 315 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, Decreto 430 del 7 de octubre de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 146 del 30 de junio del 2021, el Alcalde Municipal de Soledad delega en la secretaria de talento humano la facultad nominadora propia del Alcalde municipal de Soledad, para expedir, comunicar o notificar aquellos Actos Administrativos relacionados con el manejo del personal de Carrera Administrativa, en Provisionalidad por Vacancia Temporal y/o Definitiva de la Administración Central de la Alcaldía Municipal de Soledad, y aquellos que por disposición legal deba realizar el Alcalde.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que mediante Decreto **No. 078** del 27 de enero de 2020, el doctor **HUGO PRADA LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 13.871.094** de Bucaramanga, Santander, fue nombrado **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA** Código **115** Grado **03** adscrito a la Planta Global del Municipio de Soledad, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

Que mediante Acta No 029 del 27 de enero del año 2020, el doctor **HUGO PRADA LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 13.871.094** de Bucaramanga, Santander, se posesionó en el cargo de Libre nombramiento y Remoción, **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA** Código **115** Grado **03**.

Que el Doctor **HUGO PRADA LOZADA**, presentó su renuncia voluntaria en los términos de ley, la cual fue aceptada mediante Decreto STH 0071 del 2 de agosto de 2021 a partir del día 10 de agosto de 2021.

Que con el objeto de no dejar acéfala la **OFICINA ASESORA JURIDICA**, se encargó al doctor **DEIBER ARTURO CONRADO NIEBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.782.819, expedida en Soledad, quien fue nombrado mediante Decreto 006 de 1° de Enero de 2020 Como **SECRETARIO DE DESPACHO** Código 020 Grado 03 adscrito a la Secretaría de Gestión Social, del cargo **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA**, sin apartarse de las funciones propias de su cargo.



DECRETO STH N° 0099
(DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2021)
POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE
NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Que mediante Decreto STH 0098 del 2 de noviembre del 2021, se terminó el encargo del **doctor DEIBER ARTURO CONRADO NIEBLE** en el Cargo JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA Código **115** Grado **03** de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Soledad.

Que revisada la hoja de vida de la señora **ARIANNA PATRICIA CORPAS BOLAÑO** identificada con cedula de ciudadanía No **1.129.572.559** expedida en Barranquilla, se evidencia el cumplimiento de los requisitos y exigencias para el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA** Código **115** Grado **03** de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Soledad.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DECRETA:

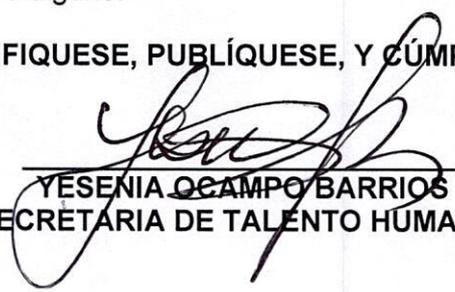
ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ORDINARIO **ARIANNA PATRICIA CORPAS BOLAÑO** identificada con cedula de ciudadanía No **1.129.572.559** expedida en Barranquilla, en el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA** Código **115** Grado **03** de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Soledad- Atlántico, con una asignación básica mensual de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.419.165,00)**, moneda corriente, más gastos de representación por **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.820.785)** moneda corriente.

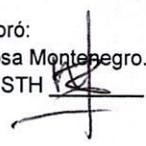
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar, a la señora, **ARIANNA PATRICIA CORPAS BOLAÑO** identificada con cedula de ciudadanía No **1.129.572.559** expedida en Barranquilla, del contenido del presente Decreto, entregándole copia íntegra, y autentica del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en la Web Institucional de la Alcaldía Municipal de Soledad, en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su notificación y contra el mismo, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.


YESENIA OCAMPO BARRIOS
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO.

Proyectó y elaboró:
Wilson De la Rosa Montenegro.
Asesor Jurídico STH 



DECRETO N° 418
08 NOV. 2017

"Por medio el cual se delegan unas funciones en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

El Alcalde municipal de Soledad, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las que le otorgan los artículos 209 y 215 de la Constitución Nacional y la Ley 489 de 1998, artículo 9.

CONSIDERANDO

Que el artículo 315 de la Constitución Nacional arguye y asigna funciones y competencias a las Alcaldías Municipales entre las que se encuentran las de dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo y representar al ente territorial judicial y extrajudicialmente.

Que según el artículo 209 ibídem, establece, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 sobre delegación, dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que la Oficina Asesora Jurídica es un órgano de la administración que por su naturaleza se relaciona de manera permanente y específica con las actividades y actuaciones jurídicas que de una u otra forma interesan e involucran a la Administración Municipal de Soledad, y por lo tanto de conformidad con el marco jurídico que rige la función pública a fin de hacer eficiente y expedito esta facultad se considera pertinente delegar las funciones de representación judicial al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica según las condiciones establecidas en la ley como también en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DELÉGUESE en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soledad, la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Soledad. Para ejercer esta representación el delegatario podrá:

- a) Presentar, realizar o contestar a nombre del Municipio demandas, peticiones, consultas, solicitudes, requerimientos, y notificarse personalmente de todo tipo de providencias o actos administrativos, ante o de cualquier autoridad o entidad ejecutiva, legislativa, especial, militar, administrativa, judicial, o ente de control.
- b) Contestar o interponer en nombre del municipio todo tipo de demandas en ejercicio de cualquier acción o medio de control procurando la defensa o protección de los intereses de la entidad, impugnar, exceptuar, solicitar incidentes, o actuar en nombre del municipio en cualquier actuación judicial, prejudicial, extrajudicial, administrativa, sancionatoria, o arbitral en la que se requiera la representación del mismo.
- c) Designar discrecionalmente apoderados para que representen los derechos e intereses del ente territorial en cualquiera de los casos previstos en los literal a y b. El delegatario queda ampliamente facultado para recibir, tachar de falso, transigir, conciliar, desistir, disponer, sustituir, reasumir y revocar los poderes que otorgue en cualquiera de las etapas procesales o de la actuación pertinente y en general todas las facultades conferidas por ley.



ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGUESE en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soledad, la facultad de tomar decisiones a través de actos administrativos de todo tipo y/u oficios con respecto a:

- a) Reclamaciones, peticiones, solicitudes o consultas de todo tipo realizadas ante la Oficina Asesora Jurídica, el Alcalde y de carácter preferente ante cualquier Dependencia o Secretaría, con facultad inclusive de aclarar o rectificar las expedidas por éstas últimas.
- b) Deberá cumplir los procedimientos previstos en la ley vigente para efectos de realizar las notificaciones de los actos administrativos de carácter general o particular, oficios y demás documentos que se requiera.
- c) Desatar y resolver recursos de reposición presentados en contra de las actuaciones del Despacho del Alcalde, y de apelación en contra de las decisiones que en primera instancia profieran las distintas Secretarías y Dependencias de la administración central; negarlos o rechazarlos por improcedente. Proceder a la revocatoria directa de los administrativos que así lo requiera.
- d) Emitir conceptos jurídicos vinculantes y unificar la normativa aplicable con el objeto de mantener uniformidad, de tal forma que se establezca una posición jurídica institucional, estableciendo los criterios de interpretación legal de última instancia en el ente territorial.

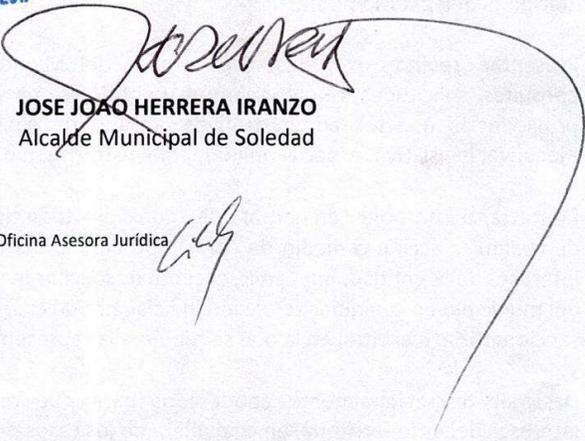
ARTÍCULO TERCERO: DERÓGUESE los actos de delegación que le sean contrarios, en especial los Decretos Municipales 0050 de 2007 y 0138 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este Decreto a los diferentes Secretarías y Dependencias de la Administración Municipal.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Soledad, a los **08 NOV. 2017**


JOSE JOAO HERRERA IRANZO
Alcalde Municipal de Soledad

Proyectó: **Mario Daza Pérez** - Asesor Experto
Aprobó: **Marcial Toncel Martínez** - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 72.135.981

PACHECO ACOSTA

APELLIDOS

REINALDO ALFONSO

NOMBRES

Reinaldo Acosta
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-JUL-1966**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

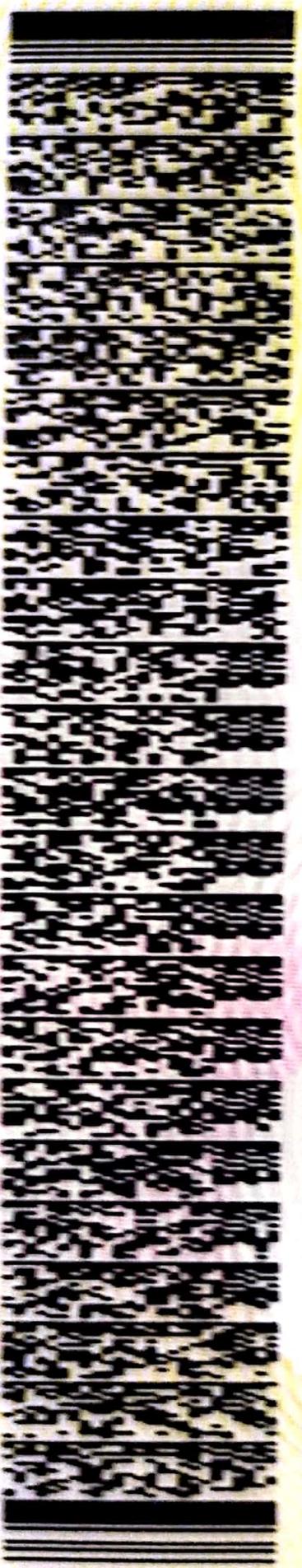
1.65 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

14-SEP-1984 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACCHA



A-0300150-00883497-M-0072135981-20170216 0053648347A 1 3304243419

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

185756

02/12/2009

08/10/2009

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

REINALDO ALFONSO

PACHECO ACOSTA

72135981

ATLANTICO

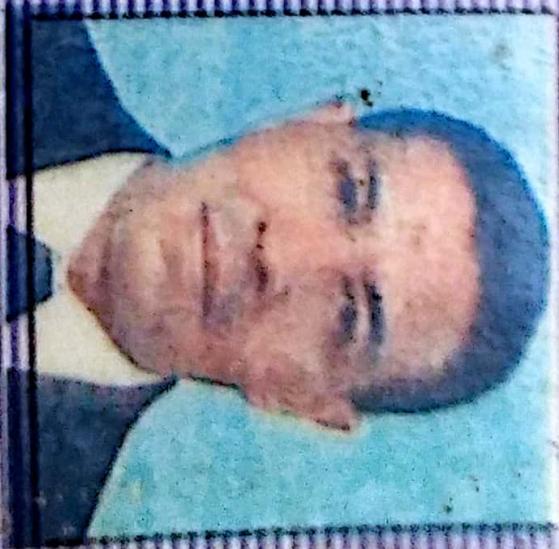
Cedula

Consejo Seccional

DE LA COSTA
Universidad

bleaigents

Consejo Seccional de la Judicatura
López Mora



Reinaldo Pacheco

296105

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

185756

Tarjeta No.

02/12/2009

Fecha de Expedición

08/10/2009

Fecha de Grado

REINALDO ALFONSO
PACHEGO ACOSTA

72135981
Cedula

DE LA COSTA
Universidad

ATLANTICO
Consejo Seccional




Maria Mercedes Lopez Mora
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

